

# DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Información en este número

Gaceta Oficial No. 001 Extraordinaria de 5 de enero de 2009

**MINISTERIOS** 

Ministerio del Comercio Exterior CONJUNTA No. 9/08 CONJUNTA No. 10/08

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 5 DE ENERO DE 2009

AÑO CVII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/

Número 1 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1

#### **MINISTERIOS**

#### **COMERCIO EXTERIOR**

#### RESOLUCION CONJUNTA Nº 9/2008

#### MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

POR CUANTO: Mediante Resolución Conjunta Nº 6 de 17 de febrero de 2005, de conformidad con el Acuerdo para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas, suscrito el 14 de diciembre de 2004 por la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, fue dispuesta la exención del pago de los derechos de aduana a las importaciones cuyo origen sea la República Bolivariana de Venezuela.

POR CUANTO: La República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela suscribieron el 13 de noviembre de 2007, en Montevideo, Uruguay, el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 40, en el que se acordó precisar el alcance de la exención en el pago de los derechos de aduana a que se refiere el Por Cuanto precedente, por lo que resulta necesario derogar la Resolución Conjunta Nº 6 de fecha 17 de febrero de 2005.

POR CUANTO: Ha sido cumplido el trámite administrativo de aprobación previsto en el Decreto-Ley Nº 191 de 8 de marzo de 1999 "De los Tratados Internacionales".

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su Artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 147, de Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR CUANTO: Por acuerdos del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 y 20 de junio de 2003, los que resuelven, fueron designados Ministro del Comercio Exterior y Ministra de Finanzas y Precios, respectivamente.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### Resolvemos:

PRIMERO: Conceder el 100 % de preferencias del universo arancelario a los productos originarios de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Derogar la Resolución Conjunta Nº 6 de fecha 17 de febrero de 2005.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial.

ARCHIVENSE los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de diciembre de 2008.

Raúl de la Nuez Ramírez

Exterior

Ministro del Comercio

Georgina Barreiro Fajardo

Ministra de Finanzas y Precios

#### RESOLUCION CONJUNTA No. 10/2008 MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano, adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas; actualmente Ministra de Finanzas y Precios; y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel, que se han ido modificando en sucesivas resoluciones conjuntas entre ambos organismos, al amparo de la facultad otorgada en el mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 4, de 13 de septiembre de 2007, modificada por la Resolución Conjunta No. 5, de 11 de diciembre de 2007, ambas emitidas por los ministros de Finanzas y Precios y del Comercio

Exterior, establece, por un período de cinco (5) años, los derechos de aduanas de las mercancías, tanto a los que corresponda aplicarles la tarifa general como la de nación más favorecida, que se relacionan por secciones, capítulos, partidas, subpartidas y grupos, en correspondencia con la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, establecida mediante la Resolución No. 4, de fecha 29 de enero de 2007, de la Oficina Nacional de Estadísticas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 180, de fecha 3 de octubre de 2008, de la Oficina Nacional de Estadísticas, se modificó la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, suprimiendo los grupos arancelarios: 3002.9000, 3808.9100, 3808.9200, 3808.9300, 3808.9400, 3808.9900, 3813.0000, 3814.0000; e incluyendo los siguientes grupos arancelarios: 3002.9010, 3002.9020, 3002.9090; 3808.9110, 3808.9190, 3808.9210, 3808.9290, 3808.9310, 3808.9390, 3808.9410, 3808.9490; 3808.9910, 3808.9990; 3813.0010, 3813.0020, 3813.0030, 3813.0040, 3813.0090; 3814.0010, 3814.0020, 3814.0030 y 3814.0090.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer, a partir del primero de enero de 2009, los derechos de aduanas de los grupos arancelarios incluidos en la mencionada Resolución No. 180, de la Oficina Nacional de Estadísticas.

POR CUANTO: Por acuerdos del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000 y 20 de junio de 2003, los que resuelven fueron designados ministros del Comercio Exterior y de Finanzas y Precios, respectivamente.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### Resolvemos:

PRIMERO: Modificar el Anexo No. 1 de la Resolución Conjunta No. 4, de 13 de septiembre de 2007, emitida por los ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, en lo relacionado a las partidas, subpartidas y grupos siguientes, como a continuación se establece:

- a) Suprimir los grupos arancelarios: 3002.9000, 3808.9100, 3808.9200, 3808.9300, 3808.9400, 3808.9900, 3813.0000, 3814.0000.
- b) Incluir los grupos arancelarios: 3002.9010, 3002.9020, 3002.9090; 3808.9110, 3808.9190, 3808.9210, 3808.9290, 3808.9310, 3808.9390, 3808.9410, 3808.9490; 3808.9910, 3808.9990; 3813.0010. 3813.0020, 3813.0030, 3813.0040, 3813.0090; 3814.0010, 3814.0020, 3814.0030, 3814.0090.

SEGUNDO: Establecer las tarifas arancelarias a los grupos que se describen en el apartado anterior, como se muestra en el Anexo Unico de esta Resolución, que consta de dos (2) páginas, formando parte integrante de ella.

TERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a las operaciones efectuadas a partir del primero de enero de 2009.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios del Comercio Exterior y de Finanzas y Precios

Dada en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2008.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio
Exterior

#### ANEXO UNICO

Partida	Subpartida	Designación de Mercancías	% Advalorem	
			General	NMF
3002		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos excepto las levaduras) y productos similares.		
	3002.90	-Las demás:		
	3002.9010	Saxitoxina	Libre	Libre
	3002.9020	Ricina	Libre	Libre
	3002.9090	Los demás	Libre	Libre
3808		Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.		
	3808.91	Insecticidas		
	3808.9110	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Libre	Libre
	3808.9190	Los demás	Libre	Libre
	3808.92	Fungicidas		

Partida	Subpartida	Designación de Mercancías	% Advalorem	
		Designación de Mercancias	General	NMF
	3808.9210	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromocloro- metano	Libre	Libre
	3808.9290	Los demás	Libre	Libre
	3808.93	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas		
	3808.9310	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromocloro- metano	10	5
	3808.9390	Los demás	10	5
	3808.94	Desinfectantes		
	3808.9410	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromocloro- metano	10	5
	3808.9490	Los demás	10	5
	3808.99	Los demás		
	3808.9910	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromocloro- metano	Libre	Libre
	3808.9990	Los demás	Libre	Libre
3813		Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
	3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras		
	3813.0010	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	15	10
	3813.0020	Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	15	10
	3813.0030	Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano(HBFC)	15	10
	3813.0040	Que contengan bromoclorometano	15	10
	3813.0090	Los demás	15	10
3814		Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
	3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices		
	3814.0010	Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	15	10
	3814.0020	Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	15	10
	3814.0030	Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	15	10
	3814.0090	Los demás	15	10